

Resumen

Este trabajo tiene la finalidad de puntar las convergencias y las divergencias existentes entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, encima con la adopción del Protocolo 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y su impacto en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. Igualmente se analiza las relaciones entre las dos Cortes.

PALABRAS-CLAVE: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, convergencia, divergencia.

Convergencias y Divergencias entre los Sistemas Interamericano y el Europeo de Derechos Humanos

Para hacer la comparación entre la Corte Interamericana y El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, se hace interesante analizar la relación entre los tribunales.

Buergenthal, (2004, p. 26) nos acuerda que, así que fue establecida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, empezó el contacto de esta Corte y la Corte Europea de Derechos Humanos, con la inauguración de la Corte Interamericana, que fue asistida por el Vice-Presidente de la Corte Europea en el tiempo.

Más tarde, hubo un acuerdo de palabra entre las dos Cortes para la realización de reuniones corrientemente – alternadas entre Estrasburgo (sede de la Corte Europea de Derechos Humanos) y San Jose de Costa Rica (sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) – entre los jueces de las dos Cortes. Buergenthal diserta sobre la importancia de estas reuniones, porque además de los jueces de la nueva Corte Interamericana de Derechos Humanos hablaren acerca de sus experiencias de jueces de la Corte Europea de Derechos Humanos, también los gobiernos del continente americano podrían obposeer conocimiento de que la Corte Interamericana tenía el apoyo internacional fuera de la región.

En el tiempo de la creación de la Corte Interamericana, la mayoría de los Estados signatarios de la Convención Europea eran naciones democráticas de la Europa Occidental, con economías solidas y sistemas políticos con basis en la democracia y en los derechos humanos. Esa situación se ponía en contraste con la situación que vivía el continente americano, donde la mayoría de los países ha enfrentado el problema de la falta de democracia, así como de economías más solidas¹ (Idem, p. 27).

El autor entiende que, posiblemente, la desintegración de la Unión Soviética y, en consecuencia, la expansión de los Estados miembros del

¹ El autor comenta: “Ese contraste se evidenció más aún durante una de nuestras visitas periódicas a Estrasburgo. Durante nuestra estadía, la Corte Europea analizaba un caso concerniente a la legalidad, según la Convención Europea, del castigo físico en los centros educativos británicos. Luego de escuchar los argumentos de ambas partes, uno de mis colegas latinoamericanos me sussurró al oído: ‘si algún día nos llegara a la Corte un asunto similar, sabríamos entonces que se ha resuelto los problemas de derechos humanos de nuestra región’”.

Consejo de la Europa se hallaban factores que acercaran más los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos.

Eso porque, con la adhesión de las antiguas repúblicas soviéticas a la Corte Europea, algunos de los problemas de estos países eran similares a los problemas enfrentados por el sistema interamericano cuando este empezó sus trabajos, tal como: desaparición, estado de sitio, y otros; problemas estos que, en las palabras del autor “[...] en algún momento parecían carecer de importancia para el sistema europeo, bien podrían ser de interés para este nuevo sistema europeo de derechos humanos, ampliado y transformado” (idem).

Es cierto que hay convergencias entre los dos sistemas, visto que el sistema interamericano se inspiró en el sistema europeo, su antecesor. Pero hay divergencias entre los dos sistemas, y, como nos hace acordar Gros Espiell (1986, p. 512-513), no es posible olvidar las diferencias existentes entre los dos sistemas, y las consecuencias inevitables para la aplicación y la interpretación de las Convenciones Interamericana y Europea de Derechos Humanos, que son derivadas de las diversidades políticas, económicas, sociales y culturales que se hallan en una y otra región.

Ambos los sistemas son parte de organizaciones internacionales regionales. El sistema europeo de los derechos humanos es parte del Consejo de Europa (CE), constituido en 1949, y el sistema interamericano de derechos humanos es parte de la Organización de los Estados Americanos (OEA), constituida en 1948 (HEYNS, PADILLA & ZWAAK. 2006, p. 163).

Los dos sistemas también convergen por poseer tratados generales de derechos humanos que constituyen sus respectivas bases legales. En el sistema interamericano están la Carta de la OEA, la Declaración Americana de Derechos Humanos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Por su lado, en el sistema europeo hay el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. También convergen por poseer, ambos los sistemas, Protocolos Adicionales especializados y otros instrumentos que son parte o complementan los sistemas, como la

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convenio Europeo de Extradición, etc. (Idem).

Con respecto a las reuniones de los organismos de supervisión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se reúne regularmente cuatro veces al año — cada reunión tiene una duración media de dos a tres semanas —, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene cuatro reuniones ordinarias con duración de tres semanas al año, y una o dos cortas sesiones especiales. A diferencia, el Tribunal Europeo es un órgano permanente (ídem).

La Corte Interamericana tiene siete miembros; mismo número de miembros de la Comisión Interamericana; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene el número de miembros igual al número de sus Estados miembros, actualmente 47 (2013).

En el sistema interamericano, la indicación de los miembros ocurre de la siguiente manera: los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión son elegidos por la Asamblea General de la OEA, y no puede haber más de un elegido de la misma nacionalidad. En el sistema europeo, la Asamblea Parlamentar del Consejo de Europa (CE) elige a los jueces de una lista de tres candidatos propuestos por cada gobierno, sin restricciones en el número de jueces de la misma nacionalidad (ídem).

Con respecto a la manera como se hacen las análisis de fondo, tanto en los casos contenciosos como en los recursos, la Comisión Interamericana emite informes con conclusiones sobre violaciones que se han producido y, si confirmadas las violaciones, hace recomendaciones. La Corte Interamericana juzga si ocurrió una violación, y tiene la facultad de ordenar la indemnización por daños, u otras medidas de reparación; el Tribunal Europeo hace juicios declaratorios relativo a la ocurrencia o no de violación, y tiene competencia para ordenar una “justa compensación” (Ibid, p. 166).

Tal "compensación justa" es criticada por ser un término vago, más allá de que este tribunal no sentencia directamente el Estado a costear una indemnización por los daños sufridos por la víctima.

Los dos tribunales publican sus decisiones; incluyendo las audiencias del Tribunal Europeo que son públicas.

La Comisión y la Corte Interamericana pueden dictar medidas provisionales, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La responsabilidad política principal por el monitoreo del cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana es de responsabilidad de la Asamblea General y del Consejo Permanente de la OEA. En el Tribunal Europeo la responsabilidad es del Comité de Ministros del Consejo de Europa (HEYNS, PADILLA Y ZWAAK, op. cit., p. 166).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce los deberes de las personas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pero no hay mención de los deberes de las personas en la Convención Americana de los Derechos Humanos. En el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o en la Convención Europea de Derechos Humanos, también no hay mención con respecto a los deberes de las personas, excepto en relación con el ejercicio de la libertad de expresión (Ibid, p. 167).

Hasta la entrada en vigor del Protocolo N° 9, la persona podría presentar una demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, solo si el Estado hubiera reconocido la competencia de la Comisión, como ocurre en el sistema interamericano de derechos humanos. Tal Protocolo proveyó al individuo la oportunidad de llevar su caso a la Corte, después de la intervención de la antigua Comisión (GIALDINO, op. cit., p. 5, consultado el 2012).

Antes de la implementación del Protocolo n° 11 a la Convención Europea de los Derechos Humanos — que estableció el nuevo Tribunal Europeo de Derechos Humanos —, los individuos no podrían llevar una demanda a la Corte, ya que sólo la Comisión o un Estado tenía legitimad para hacerlo. La jurisdicción de la Corte era obligatoria sólo para los que hubieran declarado aceptar su competencia, como en el sistema interamericano.

El acceso individual a la jurisdicción de la Corte de Derechos Humanos parece ser la mas grande diferencia entre los dos sistemas. El

sistema europeo presenta una accesibilidad de la persona a la Corte Europea de Derechos Humanos mas grande que el sistema interamericano.

Esto es verdad porque las personas bajo la jurisdicción del sistema europeo de derechos humanos pueden presentar su reclamación de violación de derechos humanos directamente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; sin embargo, las personas bajo la jurisdicción del sistema interamericano de derechos humanos solamente pueden presentar su reclamación por violación de los derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y pasar por todo el proceso ante esta Comisión para que, a respeto de su asunto no resuelto, la propia Comisión lleve el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos². Cabe señalar que en el caso del sistema europeo, le corresponde a la Corte Europea declarar la admisibilidad o la no admisibilidad del caso, y el sistema interamericano, esta función es realizada por la Comisión Interamericana.

No obstante, según todos los indicios, esto parece haberse convertido en algo problemático, visto que hubo la entrada en vigor del Protocolo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus enmiendas para agilizar el trabajo de la Corte, debido a un considerable aumento la carga de trabajo del Tribunal Europeo.

ALVARADO (p. 11, 2007) afirma que

“[.]en Europa existen instrumentos jurídicos bien identificados en los cuales se sustenta el funcionamiento de su mecanismo de protección. Dichos textos son de aceptación obligatoria, sólo permiten reservas parciales y prevén un mecanismo de denuncia que facilita la estabilidad del sistema. Con base en dichos textos se ha organizado una jurisdicción contenciosa, cuyo despliegue es aceptado por todos los Estados Miembros de la región quienes reconocen el imperio de las resoluciones de su Tribunal. En razón de lo anterior, podemos afirmar que estamos en presencia de un aparato regional que es aceptado ampliamente y cuya fijeza está asegurada”.

Prosigue la autora (op. cit., p. 13-14)

“[...] en el ámbito interamericano existe una jurisdicción contenciosa para conocer de las violaciones a los derechos humanos y para reparar a sus víctimas. Aunque, lamentablemente, dicha jurisdicción no tiene el apoyo de todos los Estados de la región, por fortuna son muchos más los Estados que han ratificado la Convención, y sus instrumentos adicionales, con un número mínimo de reservas y un único caso excepcional de denuncia. Además, los Estados vinculados al sistema, no han cuestionado en ningún momento la imperiosidad de las decisiones de la Corte, si bien, al igual que en el caso europeo, existen obstáculos en el cumplimiento de las

² A partir del 2001, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adopta como practica estándar el envío de casos a la Corte (HEYNS, PADILLA & ZWAAK, op. cit., p. 165).

mismas –como lo veremos más adelante-, ello no erosiona la idea aceptada de la obligatoriedad de las resoluciones del órgano judicial. Por lo anterior, vale la pena decir que, a pesar de estos inconvenientes, el sistema americano cuenta con cimientos suficientes para su buen funcionamiento.

En primera instancia, no hay un mecanismo para presionar a los Estados del continente a vincularse al sistema de protección o a permanecer en él. En segundo lugar, aún ratificados los instrumentos básicos del sistema los Estados pueden absverse de aceptar la competencia contenciosa de la Corte. Esta es una de las grandes diferencias de nuestro ordenamiento con el sistema europeo, y no parece existir, por el momento, una solución que permita superar tal obstáculo. Dicha situación genera una afrenta inminente al derecho a la igualdad, pues pareciera ser que los nacionales de los Estados reacios fuesen ciudadanos de segunda clase, en la medida que no cuentan con la misma protección que los nacionales de los Estados miembros del sistema que sí aceptan la competencia de la Corte.

Como lo señala Krsticevic —Una de las limitaciones al acceso a la Corte está determinada por la falta de universalidad del sistema interamericano (...) en consecuencia, el sistema interamericano no otorga el mismo nivel de protección a todos los habitantes de la región. De allí que a fin de garantizar el efectivo acceso de las personas de toda la región a la protección internacional es fundamental, como mínimo, que los Estados ratifiquen la Convención Americana y acepten la jurisdicción obligatoria de la Corte”.

Es cierto que el sistema interamericano de derechos humanos no posee el mismo nivel de protección a todos los pueblos de la región, ya que los Estados pueden ser partes de la OEA, ratificaren la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero no aceptaren la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, parece poco apropiado declarar que la responsabilidad pertenece únicamente al sistema interamericano, por este sistema no proporcionar un mecanismo para imponer a los Estados del continente la vinculación a su sistema de protección o de perpetuarse en él. En primer lugar, porque los Estados son los que forman el sistema, y cabe a ellos la obligación de respetar las decisiones de este sistema. Si el Estado acepta la

capacidad de la Corte Interamericana, y lo hace en el ejercicio de su soberanía, no puede negarse a cumplir con una decisión de la Comisión Interamericana o una sentencia de la Corte.

En segundo lugar, porque sería una contradicción un sistema, cuya función es la de proteger los derechos humanos de las personas, obligar a los Estados a aceptar sus imposiciones, y los Estados podrían no unirse al sistema bajo el pretexto de que sentían coaccionados a hacerlo. Esta idea puede funcionar en el sistema europeo, pero debemos tener en cuenta la historia de cada región, y el continente americano se diferencia del europeo, incluso con relación a la interpretación de las normas y el acatamiento de las sentencias de los tribunales regionales de derechos humanos – no hay que olvidarse que la sentencia Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar indemnización podrá ser ejecutada en el país condenado, de conformidad con el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, lo que no ocurre en el sistema europeo.

En última instancia, como ninguno de los dos sistemas tiene el control total de la aplicación de las sentencias dictadas por ellos – porque cabe a los Estados cumplirlas –, la responsabilidad por la falta de acceso pleno por las personas del continente a el sistema interamericano es considerablemente más de los Estados sentenciados que se niegan a cumplir con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, que del sistema interamericano de derechos humanos.

En su voto razonado en la sentencia emitida el 11 de marzo 2005 sobre el Caso César v. Trinidad y Tobago, el entonces juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antônio Augusto Cançado Trindade hace algunos comentarios de las convergencias entre esta Corte y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El juez comenta que, en el derecho internacional general, los elementos para la interpretación de los tratados evolucionaron principalmente como directrices para el proceso de interpretación por parte de los Estados Partes, y los tratados de derechos humanos exigen una interpretación de sus disposiciones teniendo en cuenta el carácter esencialmente objetivo de las obligaciones asumidas por los Estados Partes.

Estas obligaciones buscan la protección de los derechos humanos y no el establecimiento de derechos subjetivos y recíprocos para los Estados Partes. De ahí el énfasis en el elemento del objeto y propósito de los tratados sobre derechos humanos, frecuente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La interpretación y la aplicación de los tratados de derechos humanos se han guiado por consideraciones de utilidad general superior a una orden pública, que trasciende los intereses de las Partes Contratantes. Según lo indicado por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana y Europea de los Derechos Humanos, estos tratados son diferentes de los tratados clásicos, incluyendo las concesiones y compromisos mutuamente restrictivos; los tratados de derechos humanos prescriben obligaciones de carácter esencialmente objetivo, implementadas colectivamente por medio de la supervisión. La opulenta jurisprudencia sobre los métodos de interpretación de los tratados de derechos humanos ha mejorado la protección de las personas al nivel internacional y ha enriquecido el Derecho Internacional bajo el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La convergente jurisprudencia en este sentido genera el entendimiento común en los Sistemas Europeo y Interamericano de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos están otorgados de una naturaleza especial (a diferencia de los tratados multilaterales tradicionales); que los tratados de derechos humanos presentan un perfil normativo, de orden pública; que hay que interpretar los tratados de derechos humanos de manera autónoma; que en su aplicación se debe garantizar una protección efectiva de los derechos ciertos; que las obligaciones consagradas en estos tratados tienen carácter objetivo, y deben ser hechos por los Estados Partes, que tiene el deber común adicional para ejercer la garantía colectiva de los derechos protegidos; y que las limitaciones y excepciones al ejercicio de los derechos garantizados deben ser interpretadas de manera restricta.

El trabajo de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos han contribuido a la creación de una orden pública internacional

basada en el respeto de los derechos humanos en cualquier circunstancia (Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Voto del Juez Antônio Augusto Cançado Trindade, p. 02-03).

Otro aspecto a subrayar es el significado autónomo de expresiones de los tratados de derechos humanos, por ejemplo, la diferencia del significado de estas expresiones en la legislación nacional. Según Cançado Trindade, esta cuestión fue destacada por el Comité de Derechos Humanos en la adopción de sus puntos de vista sobre el caso de Van Duzen versus Canadá del 1982, y también se ha discutido en las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos.

El Tribunal Europeo respalda la doctrina de la interpretación autónoma en sus sentencias, como en los casos Ringeisen, 1971, König, del 1978 y Le Compte, del 1981 y 1983. Situación similar ocurre en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En su sexta Opinión Consultiva del 1986, acerca de la expresión "ley" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Corte explicó que la palabra "leyes" en este artículo debe interpretarse en acuerdo con el principio de legalidad, sino también en acuerdo con la legitimidad, por tratarse de norma jurídica de carácter general, que se refiere al "bienestar general", procedente de los órganos legislativos establecidos de manera constitucional y democráticamente elegidos, y elaborados en acuerdo con los procedimientos de creación de leyes establecidas por las Constituciones de los Estados Partes (Voto del juez Cançado Trindade, Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, p. 03).

Otra jurisprudencia convergente de las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos sobre el tema. La antigua Corte Europea de Derechos Humanos se pronunció en varias ocasiones en ese sentido. En el juicio Loizidou versus Turquía, en 1995, la antigua Corte Europea expresamente descartó las restricciones indebidas que, de acuerdo con los jueces de este Tribunal en el caso, sólo sirven para "perjudicar gravemente" su papel en el cumplimiento de sus funciones y "disminuir además la eficacia de la Convención como uno instrumento constitucional del orden pública europea".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca y se repite, de manera similar al objeto y fin de los tratados de derechos humanos, y el perfil objetivo de las obligaciones derivadas de los mismos, así como el perfil especial de los tratados de derechos humanos difieren de los tratados multilaterales tradicionales.

También de acuerdo con Cançado Trinidad (*idem*, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, p. 04-05), tal convergencia de puntos de vista de estos cortes en el tema fundamental de la correcta interpretación de los tratados de derechos humanos es resultado de la identidad de la meta y del propósito de estos tratados. El derecho internacional general es testigo del principio de que la interpretación es permitir que un tratado surta los efectos adecuados; un principio al cual recurren en los casos de posibles llamadas impropias a una interpretación restrictiva.

La naturaleza de la sentencia de la Corte Interamericana tiene carácter condenatorio, es decir, la sentencia no sólo imputa responsabilidad internacional para el Estado denunciado, sino que también determina la forma en que el Estado debe reparar los derechos violados.

A diferencia de la Corte Interamericana, la naturaleza de la sentencia del Tribunal Europeo tiene carácter declarativo, es decir, este Tribunal solo declara que tuvo una violación de un derecho consagrado en la Convención Europea.

En la sentencia del Tribunal Europeo no se discute la materialidad de la reparación, por lo tanto, no determina cómo el Estado debe reparar los derechos violados, como hará el retorno a la situación anterior. Esta lacuna de indicación habrá que llenarse los organismos nacionales. Tal naturaleza declarativa se expresa en el arte. 13 de la Convención. (Bicalho, p. 44-46).

Sin embargo, a efectos prácticos, es decir, para una reparación real de los Estados miembros, la diferente naturaleza de las sentencias de los Sistemas Regionales - Europeo y Americano - no implica ningún resultado diferente. Esto es por la libertad que se le da a los Estados para la implementación de las decisiones internamente.

Así que, independiente de la naturaleza de la sentencia, el Estado debe actuar obligatoriamente a través de sus instituciones para la correcta implementación, sea simplemente ejecutando lo que se requiere por la sentencia condenatoria internacional, como la Corte Interamericana, sea en un primer momento estipulando la reparación y, posteriormente cumpliendo tal reparación, al igual que el carácter declarativo de la sentencia de la Corte Europea (Ibid, p. 48).

El autor concluye que, a pesar de las diferencias jurídicas y políticas de los sistemas regionales de este estudio, algunas características se destacan en el enfoque lógico-empírico. De hecho, el Sistema Interamericano aún tiene debilidades sistémicas que reflejan inevitablemente en la eficacia de la protección de los derechos de las personas bajo su jurisdicción.

A pesar de las incoherencias encontradas, algunos Estados miembros se comprometerán a cumplir con el contenido de los instrumentos jurídicos interamericanos. Y, aunque no siguiendo una sola racionalización, esbozan una propuesta satisfactoria de uniformización, en el ámbito interno de la legislación de los Estados.

A su vez, el Sistema Europeo muestra algunas de las razones que ejemplifican el éxito de la experiencia continental en la protección de los derechos humanos. Aunque se podría argumentar por la debilidad en algunos puntos, el Sistema Europeo tiene mecanismos procesales para adaptarse, a el ejemplo de una satisfacción equitativa prevista en el art. 41 del Convenio Europeo³.

Cuando la observación demuestra tanto los éxitos como los errores de las instituciones, eso permite cierta permeabilidad entre el Sistema Interamericano y el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos. Así, se puede vislumbrar una lógica que se aplica en el espacio jurídico alcanzado por estas Cortes, que podría sobresalirse como un elemento unificador en medio de un sistema fragmentado, lo que resulta en

³ Artículo 41: Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

un paradigma coherente y aplicable por igual a los sistemas jurisdiccionales para un nuevo alcance de eficacia normativa.

Por lo tanto, se hace viable una estructura jurídica internacional innovadora y necesaria al nuevo contexto global, sobre todo en cuanto a la protección de los derechos humanos. (Ibid., p. 60-61).

CONSIDERACIONES FINALES.

Los Sistemas Interamericano y Europeo de Derechos Humanos convergen en varios aspectos, siendo ambos sistemas regionales de protección de los derechos humanos, y por el sistema interamericano ser derivado del sistema europeo.

Sin embargo, desde la entrada en vigor del Protocolo Adicional 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ambos los sistemas comenzaron a divergir estructuralmente, ya que el sistema interamericano sigue con una Comisión activa, y el protocolo extinguió la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Este protocolo efectuó un cambio profundo en el sistema europeo de protección de los derechos humanos, al extinguir la Comisión Europea de Derechos Humanos, alegando que, a pesar de esta ser compuesta por expertos en derechos humanos, no fue compuesta por jueces, y que era la función de los jueces la importante tarea de declarar si un caso sería o no admisible para ser analizado y juzgado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Esta extinción se asegura de que las personas puedan recurrir directamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya no hay más la

necesidad de la reclamación de violación de los derechos humanos pasar por una Comisión y, en el caso del Estado infractor no ejecutar las recomendaciones de esta Comisión, el caso ser remitido al Tribunal.

Sin embargo, cabe mencionar que tanto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuanto el Sistema Europeo de Derechos Humanos, siguen con el mismo problema: el cumplimiento de las sentencias dictadas por sus respectivos tribunales, por los Estados condenados.

Si bien ambos sistemas se basan en sus respectivas estructuras, con órganos que garantizan el cumplimiento de las sentencias - la propia Corte, en el Sistema Interamericano, y el Comité de Ministros del Sistema Europeo - parece que todavía no hay una solución, una medida para asegurar que los Estados cumplan, en su totalidad, estas sentencias.

Por supuesto, siendo el sistema interamericano derivado del sistema europeo, y aún así poseer una Comisión, abolida en el sistema europeo.

BIBLIOGRAFIA

1. Libros y artículos.

ALVARADO, Paola Andrea Acosta. Diciembre 2007. **Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos**. ¿Escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional? Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

BICALHO, Luís Felipe. 2011. A análise comparativa dos sistemas regionais de proteção dos direitos humanos - particularidades sistêmicas e o delineamento de uma racionalidade uniforme. **Cadernos da Escola de Direito e Relações Internacionais**. Curitiba, nº 14, p. 42-64, vol.1.

BUERGENTHAL, Thomas. 2005. Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **New York University Journal of International Law and Politics**. Vol. 37, nº 2. Tradução Revista IIDH – Instituto Interamericano de Direitos Humanos, Vol. 39, p. 11-31.

GIALDINO, Rolando E. 1999. **La nueva Corte Europea de Derechos Humanos – Protocolo 11**. Secretaría de Investigación y Derecho Comparado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 1.

GROS ESPIELL, Héctor. 1986. El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Boletín Jurídico de Derecho Comparado**. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Nº 56, Maio-agosto, p. 511-548.

HEYNS, Christof; PADILLA, David & ZWAAK, Leo. 2006. Comparação Esquemática dos Sistemas Regionais de Direitos Humanos: uma atualização. **SUR - Revista Internacional de Direitos Humanos**., Nº 4, ano 3, p. 160-169. Traduzido por Luís Reyes Gil.

2. Legislación internacional.

CARTA de la Organización de los Estados Americanos. Disponible en <<http://www.oas.org>. Acceso en 15 nov. 2010.

CONVENCIÓN Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en <<http://www.oas.org>. Acceso en abr.2010.

CONVENTION de Sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés Fondamentales. Disponible en <<http://www.echr.coe.int/echr>. Acceso en abr. 2010.

DECLARACIÓN Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en <<http://www.oas.org>. Acceso en 22 ene. 2011.

ESTATUTO da Comissão Interamericana de Direitos Humanos. Disponible en <<http://www.oas.org>. Acceso en 15 abr. 2011.

ESTATUTO da Corte Interamericana de Direitos Humanos. Disponible en <<http://www.oas.org>. Acceso en 23 mai. 2011.

RÉGLEMENT Cour Européenne des Droits de L'Homme. Disponible en <[http:// www. echr. cor. int](http://www.echr.cor.int) Aceso en 15 dez. 2012.

REGLAMENTO da Comissão Interamericana de Direitos Humanos. Disponible en <[http:// www. oas. org](http://www.oas.org). Aceso en 05 mai. 2011.

3. Jurisprudencia

Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago: Sentencia de 11 de marzo de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm>. Acceso em mai. 2012.